



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

21 MAY 2020

Recibido.....16:25.....Hs

Exp. N°.....38677.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS
DE DELITOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Las disposiciones de esta ley son de orden público y establecen los principios rectores que deben observar los funcionarios y empleados de los tres poderes del estado en relación con las personas que hayan sido víctimas de delitos. A los efectos de la presente se considera víctima a la persona ofendida directamente por el delito. En los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos se considera víctima al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores con la que tuvieren tal vínculo.

ARTÍCULO 2 - El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en la Ley de Víctimas N° 27732.
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades de los tres poderes del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 3 - La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;

b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;

c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 4 - La víctima es sujeto del proceso penal y tendrá los derechos establecidos en la Ley de Víctimas N° 2773, y serán operativos en virtud de las reformas al CPPSF que establecen en la presente.

ARTÍCULO 5 - La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueran necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrara económicamente imposibilitada para hacerlo.

CAPÍTULO III MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL (LEY 12374)



ARTÍCULO 6 - Sustituyese los artículos 80, 81 , 82 y 83 del Código Procesal ley 12374 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80.- Derechos de la víctima. Las autoridades intervinientes en un procedimiento penal garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el delito los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso;
- 2) a la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación;
- 3) a obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo la Oficina de Gestión Judicial notificarle al domicilio que habrán de fijar, la fecha, hora y lugar de la audiencia preliminar, del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate;
- 4) a minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento. Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga. Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.
- 5) a la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por este Código;
- 6) a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalia, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada;
- 7) a requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código;
- 8) a obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional, y ante la negativa de éste, ante el Fiscal General, sin perjuicio de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

formular cuando correspondiere queja ante la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación. Aunque no se constituya como querellante la víctima podrá aportar información y pruebas durante la investigación. Cuando la investigación refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso;

9) a presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, en los términos de este Código. Una ley especial establecerá la forma de protección a que alude el inciso 6) de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos.

10) a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Asimismo, tendrá derecho a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre sobreseimiento, archivo jurisdiccional. Igual derecho le asiste en el proceso de flagrancia, en la audiencia preliminar y en las audiencias de segunda instancia. Durante la etapa de ejecución de la pena, tendrá derecho a ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones, en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semi detención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 81- Asistencia genérica. Desde los primeros momentos de su intervención quien invoque verosímilmente la calidad de víctima tendrá derecho a ser informada sobre sus derechos. La Policía y el Ministerio Público Fiscal, suministrarán , la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, aún sin asumir el carácter de querellante.

ARTÍCULO 82 - Asistencia técnica. Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien invoque su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado, salvo lo dispuesto en el artículo 94.

Si no contara con medios suficientes para contratar un abogado, el Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente, se lo proveerá gratuitamente.

Por decisión debidamente motivada ante el Juez interviniente, el abogado del Centro de Asistencia a la Víctima u organismo pertinente que tuviere participación podrá no formular instancia de querrela.

ARTÍCULO 83 - Consideración especial. Comunicación de acuerdos patrimoniales. Todo lo atinente a la situación de la víctima o damnificado, y en especial la reparación voluntaria del daño, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor o partícipe, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

- 1) ejercer la acción el actor penal;
- 2) seleccionar la coerción personal indispensable;
- 3) individualizar la pena en la sentencia;
- 4) modificar en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución.

Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado podrán ser puestos en conocimiento del Fiscal y de los Tribunales intervinientes a los fines que correspondan.

CAPÍTULO IV **DEFENSOR PÚBLICO DE VICTIMAS**



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 7 - Créase en en cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia de Santa Fe el Defensor Oficial de Víctimas que actuará de manera coordinada con los Centros de Asistencia Judicial, las delegaciones de la Defensoría del Pueblo y el Centro de Atención a la Víctima. Su función es ejercer la asistencia técnica y patrocinio jurídico gratuito de las víctimas de delitos en procesos penales. Actuará dentro de la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad o en el que en el futuro lo remplace.

ARTÍCULO 8 - Su remuneración será la de los Defensores Regionales pertenecientes al Servicio Público Provincial de la Defensa regulado por la ley 13014 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9 - De forma.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Sin lugar a dudas la víctima es el nuevo sujeto y paradigma del proceso penal. En efecto, si analizamos la historia de la humanidad y como fue evolucionando en la resolución de sus conflictos vemos que un primer estadio la solución se encontraba en la violencia manifestada principalmente en la forma de venganza. Luego los mismos grupos tribales resolvían de manera colectiva el conflicto imponiendo el castigo por acuerdo de sus miembros. Con el correr de los siglos aparece el estado y le expropia el conflicto al damnificado y se arroga el derecho de imponer la pena en nombre de la víctima y con el propósito de ejemplificar al conjunto de la sociedad. Así, el proceso penal se vuelve un instrumento que sustituye la razón de la fuerza por la fuerza de la razón.

En la actualidad la complejidad y multiplicidad del fenómeno criminal tornó ineficiente el actuar del estado como único titular del ius perseguendi y el ius puniendi. La sociedad percibe impunidad y, lo que es peor la víctima, del delito al no ser mas el titular del conflicto queda muchas veces en estado de impotencia por no poder "hacer nada" y "mirar desde afuera" lo que se resuelve cuando en realidad es el titular del o los bienes jurídicos que se conculcaron con la comisión del hecho delictivo.

Es por ello por lo que la mayoría de los ordenamientos procesales modernos empezaron a darle mayor participación en el proceso a quien fuera la víctima de delito. Ya sea con la ampliación de la constitución de querellante o con derechos de los que goza la víctima en el proceso, sin necesidad de estar constituida como actor privado.

Dentro de un enfoque normativo podemos citar el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra, bajo la designación de "Garantías Judiciales", uno de los pilares esenciales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyo límite representa la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, esto es el derecho al debido proceso legal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Las garantías procesales mencionadas en el artículo 8 son de naturaleza diversa pero lejos podría pensarse que su enumeración es taxativa. En este sentido, el derecho a ser oído es sinónimo de tutela judicial efectiva: Toda persona con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, la tutela judicial efectiva comprende la posibilidad del interesado de tener contacto directo con el órgano decisor (inmediación), derecho que adquiere mayor vigor ante situaciones de especial vulnerabilidad o fragilidad del individuo, como lo es el caso de las víctimas de delitos.

Establecido que el debido proceso legal, como garantía constitucional, debe ser respetado por todos los órganos del estado en el ejercicio de las diversas funciones estatales, las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención se aplican directamente, y sin necesidad de mayores adaptaciones a los procesos judiciales.

En tal sentido, nuestro bloque de constitucionalidad obliga a asegurar el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Por su parte el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

El alcance de este pilar que conforma el debido proceso ha venido a ratificarse mediante la sanción de la Ley de Derechos y Garantías



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de las Personas Víctimas de Delitos a través del reconocimiento de un conjunto de derechos para garantizar la efectiva tutela judicial y evitar su revictimización.

La sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto N° 421/2018 del 9 de mayo de 2018, recepta históricos reclamos de diversos sectores de la sociedad para ubicar a las víctimas como sujetos de derechos en el marco de las investigaciones penales.

Desde esta nueva óptica el proceso oficial de persecución de los crímenes fue determinado por el Poder Legislativo reconociendo y adecuando a tratados y estándares internacionales, el derecho de la víctima a ser oído como unos de los pilares fundamentales del debido proceso legal en la persecución de delitos.

En esa misma línea, el artículo tercero de la ley 23.372 establece que se deberán adoptar y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados.

Atendiendo a la función instrumental que poseen los mecanismos orientados a salvaguardar el derecho de la víctima, la segunda parte de la citada norma remite a instrumentos de índole procesal disponiendo las modificaciones necesarias al Código de Procedimiento Penal de la Nación y la ley de Ejecución Penal Nacional e invitando a las provincias a adecuar sus legislaciones procesales vigentes.

A partir de allí cada provincia, conforme al ejercicio de sus facultades, debió reglamentar las herramientas procesales necesarias en la medida en que puedan introducirse en el sistema sin obstaculizar la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vigencia de la parte dispositiva de la ley, dando plena vigencia al principio de jerarquía normativa frente a una garantía de alcance constitucional.

Si bien en la última reforma al CPPSF se han tratado de receptar los preceptos de la ley nacional para cumplir con la manda constitucional, habían sido omitidas la exigencia de la presencia de la víctima en las audiencias de: Sobreseimiento, Archivo Jurisdiccional, Audiencia Preliminar, en las Audiencias de segunda instancia y en el Proceso de Flagrancia. Tampoco podía la víctima ofrecer información y pruebas sino estaba constituida como querellante.

Por ello nos parece adecuado la presentación de un instrumento legal que, además de modificar el código de rito, plantea pautas de conducta y criterios de actuación a los funcionarios de los tres poderes del estado en relación a las víctimas de delito.

Por último con el fin de ordenar la actuación en asistencia y patrocinio letrado de las víctimas de delitos proponemos la creación de un Defensor de las Víctimas por cada una de las circunscripciones judiciales con la finalidad de ordenar la tarea que venían realizando varios organismos.

Por todo ello es que proponemos a nuestros pares el tratamiento y aprobación del proyecto de ley que hoy presentamos.